

La presente resolución en su versión original contiene **datos personales y elementos de carácter confidencial**. En este contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal caso, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública.

24-TEG-2010

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador a las once horas del día veinticuatro de mayo de dos mil once.

El Pleno del Tribunal de Ética Gubernamental, con la composición arriba expresada, dicta la siguiente resolución en el expediente 24-TEG-2010, iniciado por el

en contra de la licenciada Rosa María Ayala de Guerra, quien labora en el Hospital Nacional Rosales, ejerciendo funciones como Enfermera Jefe de la Unidad de Servicio Central de Equipos y Esterilización, por supuestas transgresiones a la Ley de Ética Gubernamental (LEG).

El objeto del presente procedimiento administrativo sancionador se circunscribió a establecer si el cheque de ciento ocho dólares de los Estados Unidos de América (US \$108.00) que presuntamente recibió la denunciada de una empresa suministradora del hospital y la entrega que efectuó a finales de diciembre del año 2009 de unos paquetes que contenían una agenda pequeña, un termo, lapicero y uniforme para uso médico color azul a empleados de la unidad a su cargo, proporcionados por una de las empresas abastecedoras del centro hospitalario, transgreden la prohibición ética contenida en el art. 6 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental.

I. ANTECEDENTES DE HECHO.

1. El día 17 de febrero de 2010 tuvo entrada en este Tribunal la denuncia del _____, interpuesta en contra de la licenciada Rosa María Ayala de Guerra, quien se desempeña en el cargo de Enfermera Jefe de la Unidad del Servicio Central de Equipos y Esterilización del Hospital Nacional Rosales y, en síntesis, manifestó lo siguiente:

El 4 de diciembre de 2009 el licenciado _____, le informó que él ha sido testigo en varias ocasiones en que la licenciada Rosa María Ayala de Guerra ha recibido dádivas de diferentes empresas proveedoras de dicho centro asistencial.

Las dádivas consisten en un cheque de ciento ocho dólares (US\$108.00) que la denunciada recibió de una empresa suministradora del hospital y que luego entregó al equipo de fútbol rápido para la compra de uniformes deportivos. También a finales de diciembre del año 2009 la denunciada los reunió para hacerles entrega de un paquete que contenía una agenda



pequeña, un termo, lapicero y uniforme para uso médico color azul, los cuales también fueron proporcionados por una de las empresas abastecedoras del centro hospitalario.

El denunciante afirma que el técnico que le informó consideró que no era una conducta apropiada, debido a que como empleados públicos no deben recibir ningún tipo de insumo de parte de los suministrantes o visitantes del hospital.

Finalmente, asegura que la licenciada Ayala de Guerra es reincidente en la anterior conducta, por ello es que el licenciado _____ decidió informárselo.

Por tanto, el _____ afirma que, de ser cierto lo anterior, la denunciada transgrede la prohibición contemplada en la letra a) del art. 6 de la Ley de Ética Gubernamental (fs. 1 y 2).

2. El 3 de marzo de 2010 el _____ fue prevenido respecto a las deficiencias advertidas en su denuncia en lo concerniente a que, de acuerdo a lo establecido en el número 3 del art. 19 de la LEG, presentara un escrito en el que ratificara bajo juramento los hechos denunciados en contra de la licenciada Rosa María Ayala de Guerra, que estima transgreden la prohibición ética preceptuada en la letra a) del art. 6 de la LEG (fs. 14 y 15).

3. El 11 de marzo de 2010 el _____ presentó escrito subsanando la prevención que le fue hecha y en síntesis manifestó que ratificaba bajo juramento los hechos denunciados en contra de la licenciada Rosa María Ayala de Guerra, enfermera jefe de la Unidad del Servicio Central de Equipos y Esterilización del Hospital Nacional Rosales (f. 17)

4. El día 22 de marzo de 2010 esta sede resolvió admitir la denuncia presentada por el _____, en contra de la licenciada Rosa María Ayala de Guerra, enfermera jefe de la Unidad del Servicio Central de Equipos y Esterilización del Hospital Nacional Rosales, por la supuesta transgresión a la prohibición ética de solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, dádivas, regalos, pagos, honorarios o cualquier otro tipo de regalías, por acciones relacionadas con las funciones del cargo público, preceptuada en la letra a) del art. 6 de la LEG.

El objeto del procedimiento se circunscribe a establecer si el cheque de ciento ocho dólares de los Estados Unidos de América (US \$108.00) que presuntamente recibió la denunciada de una empresa suministradora del hospital y la entrega que efectuó a finales de diciembre del año 2009 de unos paquetes que contenían una agenda pequeña, un termo, lapicero y uniforme para uso médico color azul a empleados de la unidad a su cargo, proporcionados por una de las empresas

abastecedoras del centro hospitalario, transgreden la prohibición ética contenida en el art. 6 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental (f. 19).

5. El día 25 de marzo de 2010 se notificó a la licenciada Rosa María Ayala de Guerra el hecho que se le atribuye, con el objeto de que ejerciera adecuadamente su derecho de defensa (f. 21).

El día 7 de abril de 2010 la licenciada Ayala de Guerra contestó en sentido negativo la denuncia interpuesta en su contra por el (fs. 22 al 27), y en síntesis manifestó que el día 22 de octubre de 2009 se encontraba con ella la señorita María Elene (sic) Amaya, quien es representante de ventas de la Droguería Universal y mostraba su producto, cuando se acercó el señor , solicitándole a la licenciada Ayala de Guerra que si era posible que alguna empresa les patrocinara el uniforme del equipo.

En ese momento, la señorita Amaya respondió que sí se podía y le solicitó a la licenciada Ayala de Guerra una nota en la que se pidiera el patrocinio, como comúnmente lo hacen otras instituciones para propaganda.

En razón de lo anterior, la señora le entregó a la licenciada Ayala de Guerra un cheque por la cantidad de ciento ocho dólares de los Estados Unidos de América (\$108.00), el cual le fue proporcionado al equipo de fútbol para que mandaran a hacer uniformes deportivos, acto en el que estuvo presente el licenciado Baltazar Alvarado Rauda.

Con relación a la entrega del paquete que contenía la agenda pequeña, termo, lapicero y un uniforme para uso médico color azul, argumentó que fue un patrocinio de productos promocionales solicitado a la empresa DISMED para congratular a los técnicos en el día del técnico del Arsenal y Esterilización.

Manifestó que en ningún momento obtuvo ningún beneficio económico personal ni por medio de otra persona, mucho menos que se valió de su cargo público, por lo que no comparte los señalamientos que le hace el Director del Hospital.

6. Mediante resolución de las 13 horas con 55 minutos del día 11 de mayo de 2010, según lo prescrito en el art. 21 número 2 de la LEG, el Tribunal abrió a pruebas el presente procedimiento (fs. 42 y 43), término dentro del cual la licenciada Ayala de Guerra presentó prueba documental y ofreció como prueba testimonial las declaraciones de los señores

(fs. 46 al 52). Asimismo, el
ratificó la prueba documental presentada con la denuncia y ofreció como prueba testimonial la
declaración del licenciado (f. 53).

Por resolución de las 8 horas con 45 minutos del día 25 de junio de 2010 se declaró
improcedente la prueba testimonial propuesta por la licenciada Ayala de Guerra, relacionada con
las declaraciones de los señores

s, por no tener relación con los hechos objeto del presente procedimiento;
asimismo, se ordenó citar a los señores

para que comparecieran ante este Tribunal a rendir sus
declaraciones sobre los hechos denunciados (fs.55 al 57).

7. Una vez concluida la etapa probatoria, mediante resolución de las 11 horas y 30
minutos del día 20 de agosto de 2010 este Tribunal resolvió continuar con el procedimiento
administrativo sancionador y ordenó requerir la práctica de prueba complementaria (fs. 110 y
111).

Específicamente, se requirió:

- a) Al Director del Hospital Nacional Rosales, Dr. Mauricio Ventura Centeno, que remitiera un informe en el cual indicara cuál es el procedimiento que se debe seguir en el hospital para adquirir materiales o servicios destinados a la Unidad del Servicio Central de Equipos y Esterilización; si el cargo de enfermera jefe de la Unidad del Servicio Central de Equipos y Esterilización, que actualmente ocupa la señora Rosa María Ayala de Guerra, supone participación y conlleva facultades de decisión en los procesos de compra de bienes o servicios destinados a la Unidad del Servicio Central de Equipos y Esterilización, relacionados con la Droguería Universal o con cualquier otra droguería, laboratorio o empresa proveedora de materiales o servicios de uso hospitalario; quién autoriza las compras de los materiales o servicios en el hospital; qué contratos tiene la Droguería Universal con el Hospital Nacional Rosales y cuáles de ellos son de productos o servicios que se utilizan en la Unidad de Servicio Central de Equipos y Esterilización; y si los servidores de la Institución que dirige están facultados para solicitar y recibir donativos, incluso de artículos de carácter promocional, para el desarrollo de actividades internas;

b) Al señor

, que remitiera fotocopia certificada del documento que ampara la donación de los uniformes procedentes de “acción global”;

c) Al Gerente General de la Droguería Universal, que presentara copia de la nota de fecha 22 de octubre de 2009, suscrita por la señora Rosa María Ayala de Guerra, en la que requería el patrocinio de uniformes deportivos para un equipo de la Unidad del Servicio Central de Equipos y Esterilización del Hospital Nacional Rosales y, además, copia del cheque en el que se verificó el patrocinio de uniformes deportivos para un equipo de la Unidad del Servicio Central de Equipos y Esterilización del Hospital Nacional Rosales

Dichos requerimientos fueron respondidos en los términos que les fueron solicitados, según consta de folios 112 al 194.

Descripción, valoración de la prueba y fijación de los hechos probados.

Es conveniente explicar que el derecho a la “presunción de inocencia” contemplado en el artículo 12 de la Constitución de la República tiene plena validez y aplicación en el ámbito administrativo sancionador, es y constituye un derecho subjetivo público fundamental del que son titulares los sujetos pasivos del procedimiento sancionador, y mediante el que se confiere a los mismos el derecho a ser tenidos por inocentes mientras no quede demostrada su culpabilidad.

En los mismos términos el art. 21 numeral 5 de la Ley de Ética Gubernamental determina que durante la investigación el Tribunal garantizará la legalidad del proceso en toda su extensión y la presunción de inocencia del funcionario o empleado hasta que se resuelva su responsabilidad.

Es así que al igual que ocurre en el proceso penal, dicho derecho presenta su máxima expresión en el tema de la prueba, pues para desvirtuar la presunción de inocencia de que goza toda persona sometida a un proceso o procedimiento, debe *existir prueba en sentido objetivo y la misma debe estar rodeada de todas las garantías legales*. Según la estructura y naturaleza del proceso o procedimiento de que se trate, es al denunciante a quién le corresponde probar las imputaciones hechas en contra de una persona y al denunciado desvanecerlas, sin perjuicio de cierta facultad conferida a la Administración de ordenar prueba para mejor proveer.

Para el caso del Tribunal de Ética Gubernamental, de conformidad al artículo 60 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, el Tribunal cuenta con la facultad de ordenar prueba complementaria.

En los anteriores términos, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia confirmó en reciente jurisprudencia los argumentos del Tribunal de Ética

Gubernamental en el sentido de que la fase probatoria del proceso se convierte en una comunidad de esfuerzos, ya que en el campo del derecho procesal administrativo destaca la insoslayable presencia del interés público.

Al respecto, la Sala señaló que “*la interpretación de la autoridad administrativa (Tribunal de Ética Gubernamental) es válida, en el sentido de que en el derecho procesal administrativo destaca la presencia del interés público, entendido como el conjunto de normas que rigen a la actividad y organización del Estado, como así mismo las relaciones entre los particulares [el demandante] y el Estado [autoridad demandada], en cuanto éste actúa como poder soberano*” (Resolución definitiva pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, a las diez horas con quince minutos del día cuatro de mayo de dos mil diez, Ref. 12-2008).

Por lo anterior, en la decisión final es elemental el juicio de hecho, que consiste en la determinación de los hechos que van a ser calificados jurídicamente en el juicio de derecho. Es decir, si nos movemos en la idea de la subsunción, con el fundamento de los hechos se trataría de determinar la premisa menor del silogismo.

El juicio sobre los hechos presenta tres fases principales: la presentación de los hechos, la actividad probatoria y la fijación de los hechos.

a) Presentación de los hechos.

Los hechos presentados son aquellos alegados por las partes pero que están sujetos a comprobación; pues, como es lógico, no son empíricamente evidentes para quien decide, por lo que debe llevarse a cabo toda una actividad probatoria.

Una vez valoradas todas las pruebas aportadas por las partes, no siempre coinciden los hechos presentados o enunciados, con los hechos probados. Sobre estos últimos es sobre los que recae el juicio de derecho o análisis normativo.

b) Actividad probatoria.

A continuación se expondrán los argumentos respecto de los hechos que serán objeto de la presente decisión, por lo que el Tribunal procede a señalar uno a uno los medios probatorios conocidos en el procedimiento, que no necesariamente conlleva a expresar una relación detallada de todos ellos, sino el fundamento del valor probatorio que ocasiona en el intelecto del juzgador lo que, en materia de argumentación jurídica, se denomina *fundamentación probatoria descriptiva*.

La prueba vertida en el transcurso del procedimiento es la siguiente:

A) PRUEBA DOCUMENTAL

1) De folios 10 al 12 constan copias simples de los documentos que acreditan que la licenciada Rosa Maria Ayala de Guerra es Enfermera Jefe de Unidad Hospitalaria en el Hospital Nacional Rosales.

2) En los folios del 120 y 121 consta informe de fecha 27 de agosto de 2010, suscrito por el _____ en el que señala:

a) El procedimiento que se debe de seguir en el Hospital para adquirir materiales o servicios destinados a la Unidad del Servicio Central de Equipos y Esterilización es el contenido en el art. 36 y siguientes del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; y las formas de contratación, se encuentran en el art. 39 y siguientes de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP).

b) Respecto a si el cargo de Enfermera Jefe de la Unidad del Servicio Central de Equipos y Esterilización, que ocupa la señora Rosa María Ayala de Guerra, supone participación y conlleva facultades de decisión en los procesos de compra de bienes o servicios destinados a dicha Unidad, relacionados con la Droguería Universal o con cualquier otra droguería, laboratorio o empresa proveedora de materiales o servicios de uso hospitalario, expresó que la señora Ayala de Guerra ha sido nombrada en varios procesos de adquisiciones como miembro de Comisiones Evaluadoras de Ofertas y, de acuerdo a lo establecido en el art. 55 y 56 de la LACAP y 48 y siguientes del Reglamento de dicha ley, se establece que los miembros de las Comisiones Evaluadoras de Ofertas recomiendan a qué empresa se puede contratar, ya que sobre la recomendación que brindan se procede o no a la compra.

c) Sobre quién autoriza las compras de los materiales o servicios en el Hospital señaló que dicha atribución está contenida en el art. 17 y 18 de la LACAP y de acuerdo a lo establecido en el art. 56 de la LACAP, tal función corresponde al titular, en este caso al Director del Hospital, en base a la recomendación brindada por la Comisión de Evaluación de Ofertas.

d) Con relación a qué contratos tiene la Droguería Universal con el Hospital Nacional Rosales y cuáles de ellos son de productos o servicios que se utilizan en la Unidad del Servicio Central de Equipos y Esterilización remite copias certificadas del listado de los mismos.

e) Respecto a si los servidores de la institución que dirige están facultados para solicitar y recibir donativos, incluso de artículos de carácter promocional para el desarrollo de actividades internas, manifestó que de acuerdo al art. 64 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas del Hospital Nacional Rosales la aceptación de donativos se rige por lo regulado en



las Normas Institucionales establecidas. Para ello, el Hospital Nacional Rosales cuenta con un instructivo para la aceptación de donativos.

En el capítulo I de dicho Instructivo, referente a Normas Generales, la disposición I.1 establece que todos los equipos médicos, de oficina, medicamentos e insumos médicos obtenidos ya sea por empresas, sociedades, asociaciones de beneficencia o el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en carácter de donativo, deberán estar sujetos a un proceso de aceptación y recepción convenientemente organizado, antes de pasar a formar parte de los inventarios de los almacenes del Hospital Nacional Rosales y ser distribuidos a las diferentes áreas.

Asimismo, el art. I.2 dispone que todo donativo, a excepción del efectivo, debe contar con la opinión técnica correspondiente; y el I.3 señala que todo el equipo médico y de oficina recibido en donaciones, ya sea de Organismos Internacionales, entes del Estado o una persona natural o jurídica, deberán estar debidamente registrados y ubicados en la dependencia respectiva.

En ese sentido, manifiesta el Director del Hospital Nacional Rosales que todos los donativos que se reciben en dicho centro hospitalario deben de seguir un procedimiento que conlleva una aceptación y opinión técnica; y, en casos excepcionales, él y el Jefe de la División Administrativa puede nombrar una comisión para coordinar las donaciones mediante acuerdo administrativo. En ningún documento se establece el hecho de recibir artículos promocionales por parte de la Dirección. Además, dicho Instructivo manda a que el donante debe remitir una carta dirigida al Director en la cual manifieste que desea realizar la donación, debiendo llenar ciertos requisitos mínimos.

En caso de donación en efectivo debe identificarse alguna necesidad específica, debiendo apersonarse a la Institución y dirigir su colaboración al Departamento de Tesorería.

De acuerdo al mismo Instructivo, en los casos en que las donaciones son entregadas directamente a empleados de la Institución, éstos no pasan por los procesos anteriores, pero deben cumplir con ciertos requisitos como remitirle una carta a él, en la cual dan a conocer el servicio en el cual ellos están designados y les han efectuado una donación. Además, que el uso que se le dará en el área será para beneficio de los pacientes.

3) De folios 123 al 127 constan fotocopias certificadas de acuerdos en los que se ha nombrado a la licenciada Rosa María Ayala de Guerra como miembro de Comisión de Evaluación de Ofertas, con lo que se comprueba que la servidora pública denunciada interviene en las opiniones que se emiten con relación a las empresas ofertantes.

4) En los folios del 128 al 145 se encuentran agregadas copias simples de los listados de compras por libre gestión, en las que constan contrataciones con la Droguería Universal de bienes tales como jeringas, equipos descartables de inyección, descartables para administración de solución de diálisis, compras efectuadas a solicitud de la Unidad del Servicio Central de Equipos y Esterilización, en donde se desempeña la servidora pública denunciada como Enfermera Jefe de dicha Unidad.

5) De folios 146 al 159 constan fotocopias certificadas de contratos suscritos entre el Hospital Nacional Rosales y la Droguería Universal, S.A. de C.V., relacionados con catéteres, agujas, vendas, descartables para administración de solución de diálisis, entre otros, los cuales, relacionados con la prueba anterior, comprueban que dichos insumos son utilizados en la Unidad del Servicio Central de Equipos y Esterilización del Hospital Nacional Rosales, donde ejerce funciones la servidora pública denunciada.

6) En los folios del 160 al 171 se encuentra agregada copia simple del Instructivo para la Aceptación de Donativos del Hospital Nacional Rosales, dentro del cual en el romano VII se establecen normas de donaciones para eventos especiales, señalando, entre otras cosas, que este tipo de donaciones es con respecto a actividades especiales realizadas en la Institución como el caso del día del Hospital y diversas celebraciones; con la finalidad de que no sean ingresadas al almacén, se debe crear una Comisión conformada mediante Acuerdo Administrativo, en el que se especifique la actividad y quiénes la conformarán, y que dicha comisión trabajará en coordinación con la Unidad de Relaciones Públicas.

La prueba documental, por su naturaleza, se encuentra agregada al expediente desde el mismo instante que el interesado la ofrece.

Sin embargo, el juicio de valoración, que es el que se lleva a cabo en el momento de la decisión final, es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia de los elementos de prueba recibidos en cuanto a la convicción que producen en el juzgador; por ello, no todas las pruebas gozan de valor probatorio en la presente decisión. Además, de aquellas que merecen valor probatorio para el Tribunal, no todas tienen el mismo grado o importancia para incidir en el fallo.

Es en esta oportunidad que se establece cuál es su real utilidad para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En ese sentido, en los folios 7, 8 y 9 constan diligencias relacionadas con la investigación administrativa que realizó la Unidad Jurídica del Hospital Nacional Rosales en contra de la licenciada Ayala de Guerra. Dichos medios de prueba sirvieron en su momento oportuno para las

indagaciones internas sobre el hecho atribuido a la licenciada Rosa María Ayala de Guerra, y que dieron origen a la denuncia motivadora de este procedimiento. Además, en tales términos, dichas diligencias fueron valoradas por el [redacted] y sirvieron para que interpusiera la denuncia ante este cuerpo colegiado.

Tales indagaciones internas contienen, en lo principal, las manifestaciones del señor [redacted] quien también declaró ante los miembros del Pleno de este Tribunal, en atención a los principios de oralidad, contradicción e inmediación de la prueba. Por lo que la declaración de dicho señor fue apreciada y valorada directamente por este cuerpo colegiado.

Por lo tanto, no pueden ser objeto de valoración en este procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, en los folios del 29 al 41 y del 116 al 119 constan copias simples de documentos relacionados con hechos ajenos al mes de diciembre de 2009, y que tuvieron lugar en el contexto de la celebración del día del técnico de arsenal y esterilización, por lo que no guardan relación con el objeto de este procedimiento administrativo sancionador y, en ese sentido, no serán valorados.

Además, en el folio 186 consta copia simple de los datos personales del currículum vitae de la señora [redacted], dicho documento no tiene relación tampoco con los hechos objeto del presente procedimiento administrativo sancionador.

En los folios del 172 al 176, 188 y 189 constan notas de respuestas del Gerente General de la Droguería Universal, S.A. de C.V. dirigidas a este Tribunal, mediante las cuales remite copias simples de cheque número cero dos cero ocho nueve con fecha 12 de noviembre de 2009, crédito fiscal número cuatro siete cuatro siete ocho emitido por Industrias Viktor el día 12 de noviembre de 2009 y cotización de Industrias Viktor de fecha 10 de noviembre de 2009.

En los folios 185, 187 y 190 constan escrito de la Representante Legal de la Droguería Universal, S.A. de C.V. dirigido a este Tribunal y copias simples de partida de Libro Diario de fecha 12 de noviembre de 2009 y solicitud de emisión de cheque en la Droguería Universal de esa misma fecha.

Tales documentos reflejan que la Droguería Universal, S.A. de C.V. emitió un cheque por la cantidad de ciento setenta y nueve dólares con ochenta y cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$179.85), para la compra de quince juegos de uniformes deportivos para donarlos al Hospital Nacional Rosales.

Sin embargo, dichos documentos no revelan con total certeza que, en efecto, dicho cheque sea el mismo mediante el cual se verificó el patrocinio solicitado por la licenciada Ayala de Guerra, ya que difiere del monto al que hacen referencia de forma congruente la servidora pública denunciada y los testigos, según se ha apreciado de forma conjunta por este Tribunal.

Por lo tanto, tales documentos no serán valorados para tomar la decisión respectiva, pues no son pertinentes, necesarios ni útiles para el esclarecimiento de los hechos.

B) PRUEBA TESTIMONIAL

Para la producción de la prueba testimonial se aplicaron de forma mitigada los principios del proceso penal, entre ellos el de oralidad, inmediación y comunidad de la prueba; por lo tanto, las declaraciones de los testigos se realizaron en audiencias orales, ante las partes y los miembros del Pleno de este Tribunal.

Con relación a la valoración de la prueba testimonial, y como claramente lo afirma Jahuchen (Tratado de la Prueba en Materia Penal, páginas 365 y 369), el Tribunal sólo tomará en cuenta el contenido de las declaraciones que revelen que el testigo realmente conoce sobre el suceso objeto del proceso. Por lo tanto, las valoraciones, percepciones, interpretaciones u opiniones personales que los testigos añadan a lo que conocen de los hechos, serán tenidas como meras apreciaciones subjetivas accesorias, separándolas de lo que constituye el conocimiento real y objetivo de los hechos.

Por lo anterior, el Tribunal enunciará en lo substancial la parte de los testimonios de cada testigo que objetivamente ayuden al esclarecimiento de los hechos conocidos, en los siguientes términos:

1) El 13 de julio del 2010, el señor _____ manifestó que trabaja en el Hospital Nacional Rosales, específicamente en el departamento de Central de Equipos desde hace 36 años. Su jefa inmediata es la señora Rosa María Ayala de Guerra desde hace un año.

Expresó que tiene conocimiento de haber sido citado por unos uniformes deportivos y por un cheque.

Señaló que en el Hospital, desde hace unos veinte años, cada año se hace un torneo a nivel de departamentos, con el objeto de obtener diversión y reducir el estrés. En el último torneo participaron 20 equipos. Los uniformes para dicho torneo los obtienen de patrocinios de diferentes empresas, droguerías y gente que llega a dejar material quirúrgico. Todos los departamentos tienen acceso a las empresas que patrocinan los uniformes, si no logran patrocinio los compra cada uno.

En el caso de su departamento, cuando llega alguien a proponer que le compren aprovechan para solicitarles el patrocinio de los equipos.

Manifestó que desconoce la empresa que patrocinó los uniformes en el año 2009, pero sabe que la solicitud se hizo de forma verbal, sin ninguna carta. Dicha solicitud la hizo un compañero de nombre _____ a la señorita que visita el Hospital para ofrecer el producto, cuyo nombre desconoce; sin embargo, él no estuvo presente cuando se hizo la misma.

Tuvo conocimiento de dichos hechos porque se reúnen para conformar el equipo, en dicha reunión le mencionaron que se había solicitado el patrocinio para la compra de los uniformes. El patrocinio se llevó a cabo a través de un cheque que fue librado a su nombre y, por lo tanto, él se encargó de cambiar el cheque y comprar los uniformes en Polo Deportes.

Se compraron diez uniformes que fueron entregados a ocho compañeros. Manifiesta que la licenciada Ayala de Guerra no tuvo ningún beneficio de lo recibido por esa empresa, pero que se le entregó un uniforme con su nombre para que fuera madrina del equipo, al igual que a la hija de otra compañera.

Declaró que la cantidad del cheque no fue suficiente para la compra de los uniformes, sino que tuvo que poner cinco dólares más y que obtuvo una factura simple por la compra de los uniformes, la cual quedó en poder de su jefa. No recuerda de qué institución bancaria era el cheque que recibió, pero el mismo le fue entregado a él por parte de su jefa, en presencia de sus compañeros.

Además, mencionó que no presenció cuando el señor Sadac pidió el patrocinio pero que su jefa estaba enterada de dicha solicitud (fs. 81 y 82).

2) El día 13 de julio del 2010 el señor _____ declaró que trabaja en el Hospital Nacional Rosales desde hace dos años con dos meses, a partir de marzo del 2010, se desempeña en Primero Cirugía de Mujeres, pero anteriormente estaba en la Central de Equipos y Esterilización, donde su jefe era la señora Rosa María Ayala.

En el Hospital se llevan a cabo campeonatos de fútbol, no recuerda con exactitud cuándo fue el último pero inició en julio del 2009. En dicho campeonato participan alrededor de diecisiete o dieciocho equipos. Para obtener sus implementos algunos recolectan entre todos, otros los consiguen con ayuda de algunas empresas.

En el departamento de la Central de Equipos y Esterilización en el 2009 obtuvieron los uniformes por medio de una empresa, no sabe el nombre de la misma pero fue él quien se acercó a la jefa y le pidió de favor que los solicitara, cuando estaba presente la representante de ventas

de dicha empresa, quien escuchó la solicitud. Entonces la señora Ayala de Guerra preguntó a la representante de ventas de la empresa si ellos podían brindarles uniformes.

Manifestó que la empresa no entregó los uniformes sino un cheque, no recordó qué banco ni a nombre de quién se había girado el mismo pero era de ciento ocho o ciento dieciocho dólares. Tuvo a la vista el cheque cuando la jefe lo entregó al encargado, (fs. 83 y 84).

3) El día 13 de julio del 2010 la señora _____ declaró que trabaja en el Hospital Nacional Rosales, en el área de rayos X, desde hace 25 años, su jefe inmediato es Ana Cristina de Gómez.

Expresó que la señora Rosa María Ayala de Guerra es la jefa de la Central de Esterilización, con ella han sido compañeras y ahora son amigas.

Además, señaló que tiene conocimiento de que todos los años, para el día del hospital, se preparan torneos de futbolito rápido, donde participan los departamentos que quieren, hasta el de ella. Cada equipo busca ser patrocinado para obtener los implementos deportivos. Su área fue patrocinada por una clínica de rayos X. Para obtener el patrocinio se les envía una nota solicitando la cantidad de los uniformes de los que participan, o se hace verbalmente; en su departamento lo hicieron verbalmente.

Manifestó, además, que sabe que quien suministró el uniforme del departamento de la señora Ayala de Guerra fue la Droguería Universal, ella conoce a "María del Carmen", que es la representante de ventas de dicha droguería y que fue quien le entregó un cheque a la licenciada Ayala de Guerra, el cual habían solicitado los empleados de la Central de Equipos, para la compra de los uniformes deportivos de ese departamento.

Señaló que la cantidad que solicitaron los que estaban organizando el equipo del departamento de la Central de Equipos fue de ciento ocho dólares. La solicitud fue del equipo pero la nota la firmó la licenciada Ayala de Guerra.

Asimismo, expresó que el cheque fue entregado en el parqueo del hospital cuando ya había terminado el horario de trabajo, ella acompañó a la licenciada Ayala de Guerra a traerlo, Posteriormente, la licenciada Ayala de Guerra fue a la Central de Equipos e hizo una pequeña reunión con los que iban a jugar y le entregó el cheque al señor Boquín, el cheque no iba a nombre de la licenciada Ayala de Guerra, pero desconoce si iba a nombre de alguien más.

Expresó que vio la carta de solicitud del patrocinio, la cual fue hecha y firmada por la licenciada Ayala de Guerra, como jefa del departamento, a petición del grupo, y la debe tener la representante de ventas de la Droguería Universal, porque a ella se le entregó (fs. 85 y 86).

4) El día 14 de julio del 2010 el señor Andrejulio Iraheta Santamaría declaró que trabaja en el Hospital Nacional Rosales, en el Departamento de Lavandería y Costurería, como jefe de dicha área.

Dentro de sus funciones supervisa a las personas del área de lavandería y costurería, en ocasiones repara equipos para áreas que lo solicitan o si le piden ropa ayuda para entregárselas.

La ropa que entrega es para área de pacientes y, en ocasiones, si reciben donativos, entregan ropa de uso hospitalario a empleados de la institución. Tienen variedad de colores según el donativo, hay blancos, rosados, azules y grises.

Manifiesta que tiene conocimiento de haber sido citado porque le comentaron que habían denunciado a la licenciada Ayala de Guerra por recibir dádivas. Recuerda que en el año 2009 se le entregaron uniformes a la licenciada Ayala de Guerra, en su mayoría de color azul.

El procedimiento para entregar los uniformes es el siguiente: pide a los jefes de servicios que hagan la solicitud a través de administración, para que puedan autorizar la entrega y, posteriormente, contra esa nota se hace entrega de uniformes y en su departamento también hacen una nota de entrega.

No recuerda cuántos uniformes se le entregaron en esa ocasión, pero los llegó a traer un ordenanza de la Central de Equipos que lo conoce por “don Elías”.

Dentro de sus responsabilidades entrega material hospitalario y ropa para uso de pacientes. Los uniformes que entregó en esa ocasión eran un donativo procedente de acción global que no tenían logo, y son para uso particular de los empleados, quienes pueden llevárselos (fs. 93 y 94).

5) El día 14 de julio del 2010 el señor José Elías Sánchez declaró que trabaja en el Hospital Nacional Rosales, en el departamento de limpieza, asignado a la Central de Esterilización. Su jefa inmediata es la licenciada Rosa María Ayala de Guerra, quien le manifestó que lo habían citado por unos uniformes que él fue a retirar al departamento de lavandería.

Fueron dos veces las que fue a traer uniformes, la primera en noviembre y la segunda en febrero. Los uniformes se los entregó el señor Andrejulio Iraheta, jefe del Departamento de Lavandería.

En el mes de noviembre del 2009 le entregaron 24 uniformes y él luego se los dio a la licenciada Ayala de Guerra, quien los repartió entre el personal que tiene bajo su cargo.

La licenciada Ayala de Guerra cuando entrega los uniformes les pasa un listado y cada persona que recibe lo firma haciendo constar la recepción del uniforme.

Los uniformes eran de varios colores, blancos, grises y azules; éstos fueron solicitados por la licenciada Ayala de Guerra al administrador, porque antes en el Hospital les daban uniformes para todo el personal, pero ese año no había dinero para comprar la tela. El administrador autorizó la nota para la entrega de los mismos, los cuales eran uniformes para trabajar porque varios ayudantes de enfermería no tenían. La entrega fue en el mes de noviembre, él fue a traerlos, pero no sabe la procedencia de los mismos (fs. 95 y 96).

6) El día 14 de julio del 2010 el señor Juan Ramón García declaró que trabaja en el Hospital Nacional Rosales como técnico de Arsenal en la Central de Equipos desde hace 9 años, primero trabajó como auxiliar de farmacia, y desde hace 4 años como técnico de arsenal.

En esos 4 años, el Hospital les proporcionó los uniformes durante el primer y segundo año, pero en los últimos dos años no.

En el mes de noviembre del 2009 le entregaron un uniforme que había sido obtenido por la licenciada Ayala de Guerra por un donativo, del cual ella gestionó que se los dieran, pues no se les había dado tela.

Manifestó que cuando la licenciada Ayala de Guerra se los entregó les pidió que firmaran en una lista. El uniforme era color azul.

Finalmente, expresó que otros departamentos también pueden gestionar la solicitud de uniformes, tal y como lo hizo la licenciada Ayala de Guerra (fs. 97 y 98).

7) El día 14 de julio del 2010 el señor _____ a declaró que en el Hospital desempeña el cargo de Técnico de Arsenal desde hace 10 años, pero labora en la institución desde hace 23. Su jefa inmediata en la Central de Equipos es la señora Rosa María Ayala de Guerra, a quien conoce de 2 a 3 años.

Tiene conocimiento de haber sido citado por un escrito que presentó al Director del Hospital sobre anomalías que se daban en la Central de Equipos. Dicho escrito lo presentó el 4 de diciembre de 2009, donde anexaba pruebas que tenía de artículos que la jefa le había entregado provenientes de una empresa, el paquete contenía un termo, una agenda pequeña, un lapicero y un uniforme color azul para médicos. Asimismo, mencionaba un cheque de ciento ocho dólares que le vio a la jefa, quien manifestó que lo había solicitado a una empresa para la

compra de uniformes deportivos. Dichas empresas son de las ofertantes de insumos médicos que llegan al hospital a promocionar sus productos.

Señaló que a él le llamó la atención cuando ella entregó el cheque de ciento ocho dólares y dijo que a ella se lo había entregado una empresa. Dichos hechos ocurrieron en octubre en la fecha del aniversario del hospital, el 22 ó 23 de octubre del 2009, porque el 24 es la fecha del aniversario. Los fondos de dicho cheque fueron para comprar uniformes para un equipo de fútbol rápido.

Expresó que la licenciada Ayala de Guerra juega el papel de ofertar con las empresas y las señoras que llegan a patrocinar los productos; también tiene relación con los procesos de compra de la UACI. Dicha conducta es reiterada, pues recuerda que en el 2008 recibió 10 canastas navideñas que se repartieron en el equipo, de lo cual él no participó.

Manifestó que en los procesos de compra en la UACI para que califique un material o equipo pasa primero por un "filtro", así participa la jefe, ve la calidad del producto y luego va a la UACI ya con el personal técnico. Las compras no las autoriza la UACI porque intervienen también las jefaturas pero tampoco las autoriza sólo la licenciada Ayala de Guerra.

Asimismo, dijo que no vio a nombre de quien estaba el cheque de ciento ocho dólares que mencionó que era para entregarlo al equipo de fútbol, ya que en ese momento no era miembro del equipo, ahora lo es porque quería recabar las pruebas, y porta ese uniforme.

Señaló que no recuerda la fecha en que fueron entregados los uniformes azules pero fue posterior a los deportivos. A veces el hospital proporciona uniformes cada año, pero en ocasiones pasa más de un año y no dan. En el 2009 no entregaron uniformes sólo recibió el que le entregó la licenciada Ayala de Guerra y firmó un documento, porque había gabachas y otros azules tipo médicos.

Expresó que la licenciada Ayala de Guerra benefició a sus compañeros con dichos implementos, pero en esa ocasión no se benefició ella porque fue para el equipo.

No recuerda cuál empresa entregó ese cheque pero, según sus compañeros, lo entregó la señora que llega a ofertar productos, dicha empresa vende productos específicos que son utilizados en la Central de Equipos y Esterilización, como catéteres de venas central de una y de tres vías. Y la empresa que entregó termos y agendas también vende productos para su departamento.

Declaró que la iniciativa de solicitar un donativo para los uniformes del equipo de fútbol nació de los compañeros pero la jefe la completó (fs. 99 y 100).

8) El día 11 de agosto del 2010, la señora _____ declaró que trabaja en la Droguería Universal como la encargada de la línea Abbott, y se dedica a la venta de insumos y equipo médico, desde hace dos años.

Señaló que sabe que fue citada por un patrocinio que hicieron de uniformes a la Central de Equipos del Hospital Nacional Rosales, a través de una solicitud de fecha 22 de octubre de 2009, firmada por la licenciada Ayala de Guerra, la cual portaba en ese momento.

En dicha solicitud la licenciada Ayala de Guerra pedía el patrocinio de uniformes deportivos para un equipo de los muchachos con los que ella trabaja.

A ella la contactaron cuando pasaba revisión por los glucómetros del hospital y pasó de casualidad visitando a la licenciada Ayala de Guerra y los muchachos al verla dijeron que ahí había una persona que los podía ayudar para patrocinar los uniformes, hicieron la nota y ella la llevó a su jefe, la gerente de ventas de la empresa, quien preguntó cuánto necesitaban y le dijeron que ciento ocho dólares, y se aceptó dar esa cantidad al manifestar que se lo merecían. Cuando la gerente le dio el cheque se pasó al financiero para solicitar el aval de los directores.

Expresó que los que le solicitaron el patrocinio fueron un grupo de jóvenes, por lo que les manifestó que sí era posible porque no era mucha cantidad de dinero. El patrocinio se hizo a través de un cheque que se le dio en el parqueo a la licenciada Ayala de Guerra y ella se los hizo llegar a los jóvenes para que fueran a comprar los uniformes. Cuando se le entregó el cheque, la licenciada Ayala de Guerra llamó a los muchachos para que fueran a traerlo, incluso la licenciada Ayala de Guerra manifestó que podrían ponerles al uniforme las letras DU, a lo que ella le dijo que no había ningún problema.

Manifestó que al hacerse la solicitud la empresa no tenía ningún negocio en trámite con el departamento al que patrocinaron, y que el día en que le hicieron la solicitud del patrocinio únicamente se había acercado a saludar a la licenciada Ayala de Guerra, tal y como lo hace con las personas que tiene años de conocer en el hospital. Ella le ofreció un vaso con agua y ahí empezó todo.

Desconoce si la licenciada Ayala de Guerra participa en los procesos de adjudicación de la institución. Declaró no estar segura si el cheque fue girado a nombre de su jefe o de alguien de la Central, pero puede presentar una copia para aclararlo, lo que sí sabe es que no iba a nombre de la licenciada Ayala de Guerra.



Además, señaló que conoce a la licenciada Ayala de Guerra desde hace ocho o nueve años, porque trabaja con los servicios y cuando se dañan preguntan por lo jefes, por eso la conoce.

En la Droguería Universal tiene dos años de trabajar, pero antes trabajó en Olympus Red-Medicine. Sabe que la licenciada Ayala de Guerra es la jefe de la Central de Equipos. Tiene conocimiento de que la Droguería Universal tiene contratos con el Hospital Nacional Rosales en el área de nefrología con las personas de hemodiálisis de forma indefinida; y en otras áreas a veces ganan y a veces no, como en el caso de glucómetros que están en todas las áreas de servicios; sin embargo, expresa que no hay ningún servicio que su empresa preste en la sección donde trabaja la licenciada Ayala de Guerra.

La solicitud primero fue hecha de forma verbal y luego por escrito. De forma verbal fueron tres personas los que la hicieron, todo fue como una broma, al decir que ella era la persona que les podía proporcionar los uniformes, entonces se les quedó viendo y les dijo que se lo solicitaran por escrito pero que quien lo debía hacer era la jefa de ellos.

No es primera vez que al hospital se le donan uniformes como forma de agradar a las personas, así como cuando falta algún accesorio en los hospitales.

Con el área de hemodiálisis su empresa tiene contratos indefinidos.

Durante este período el único donativo que han hecho es el de los uniformes.

Después de la solicitud que se le hizo de forma verbal y escrita, pasaron dos o tres días y luego les entregaron el cheque porque les urgía, cree que la fecha fue 26 o 27 de octubre, durante ese tiempo no tuvo ningún otro contacto con la licenciada Ayala de Guerra.

A veces venden al hospital un producto de catéteres de vena central de una y tres vías, pero a veces no, depende del precio, y desconoce si es utilizado en la unidad de la cual es jefe la denunciada, sólo sabe que en el servicio de nefrología sí lo utilizan.

Las compras se hacen de forma temporal, hay compras que no las realizan durante todo el año sino hasta el final (*fs. 108 y 109*).

Los testigos mediante sus declaraciones introducen al procedimiento hechos relevantes, conocidos y necesarios para determinar con certeza la producción del hecho objeto de la denuncia, los cuales serán analizados por el Tribunal conforme al sistema de valoración de la sana crítica que es el reconocido en el procedimiento administrativo sancionador.

El sistema de valoración de la sana crítica ha sido definido como las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del

lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia.

La libertad dada por la sana crítica reconoce un límite, que es el respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento, es decir, las leyes de la lógica, de la psicología y de la experiencia común, por lo que es exigible que las conclusiones a que se arriben sean del fruto racional de las pruebas del proceso.

Las reglas de la sana crítica son las del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica con las de la experiencia. Unas y otras contribuyen de igual manera a que los miembros del Tribunal puedan analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de los casos.

c) Fijación de los hechos tenidos por probados.

A partir de la prueba antes enunciada y que ha sido valorada conforme a las reglas de la sana crítica, sin más limitantes que el respeto a las garantías de la persona humana y del procedimiento, así como aplicando las reglas de la lógica, el correcto entendimiento humano y el razonamiento común, conviene enseguida delimitar los hechos que han sido probados; sin embargo, por las particularidades del presente caso, este Tribunal estima necesario realizar previamente las siguientes valoraciones referidas al fundamento probatorio:

El objeto del procedimiento administrativo sancionador se circunscribió al conocimiento de dos hechos que pueden ser individualizados de la siguiente manera: si la licenciada Rosa María Ayala de Guerra, en su calidad de Enfermera Jefe de la Unidad del Servicio Central de Equipos y Esterilización del Hospital Nacional Rosales: a) Recibió un cheque proporcionado por una empresa suministradora del hospital el que entregó al equipo de futbolito rápido de su Unidad, para la compra de uniformes deportivos; y b) Entregó a los empleados de la Unidad a su cargo, a finales de diciembre del año 2009, unos paquetes que contenían una agenda pequeña, un termo, lapicero y un uniforme para uso médico color azul, proporcionados por una de las empresas abastecedoras del centro hospitalario.

Con relación al primero de dicho hechos, ha quedado demostrado que la licenciada Ayala de Guerra hizo una solicitud por escrito, como jefe de la Unidad del Servicio Central de Equipos y Esterilización, a la Droguería Universal, con el objeto de pedir que le fueran patrocinados los uniformes deportivos que utilizarían los empleados de su unidad en el torneo de futbolito rápido que se desarrolla cada año en el hospital. Además, se demostró que, efectivamente, una representante de ventas de la Droguería Universal entregó materialmente a la servidora pública denunciada un cheque para efectos de que se realizara la compra de uniformes deportivos.



Respecto al segundo de los hechos, relacionado con la entrega de un paquete que contenía una agenda pequeña, un termo, lapicero y un uniforme, que hizo la licenciada Rosa María Ayala de Guerra a los empleados de su Unidad y que habían sido proporcionados por una de las empresas abastecedoras del centro hospitalario, de conformidad con los hechos relatados de forma precisa por el mismo denunciante en su escrito de denuncia, este Tribunal delimitó el ámbito temporal de ocurrencia de los hechos a finales del mes de diciembre de 2009, pues del relato de la denuncia no puede colegirse que tales hechos hubiesen ocurrido en el marco de la celebración del día del técnico de Arsenal y Esterilización de la Unidad del Servicio Central de Equipos y Esterilización, es decir en noviembre del año 2009, como se ha expresado en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Como se advierte en la descripción probatoria, no se ha ofrecido ninguna prueba que demuestre que la entrega del paquete promocional sucedió a finales del mes de diciembre del 2009, pues la prueba ofrecida se condujo a probar que los artículos contenidos en el paquete promocional se entregaron durante la celebración del día del técnico de arsenal y esterilización anteriormente relacionado, lo que no corresponde al objeto del presente procedimiento administrativo sancionador delimitado en el auto de admisión (fs. 19).

Los hechos objeto del presente procedimiento administrativo sancionador, según el denunciante, ocurrieron a finales de diciembre de 2009 y son ajenos al día del técnico de arsenal y esterilización, el cual ni siquiera fue mencionado en el escrito de denuncia.

En ese orden de ideas, este Tribunal no valoró ninguna prueba relacionada con el día del técnico de arsenal u otra fecha que no se circunscribiera a finales de diciembre del 2009 y ninguna de las pruebas relacionadas con el objeto de este procedimiento demuestra que la licenciada Rosa María Ayala de Guerra haya entregado a finales del mes de diciembre del 2009 unos paquetes que contenían una agenda pequeña, un termo, lapicero y uniforme para uso médico color azul a empleados de la Unidad a su cargo, proporcionados por una de las empresas abastecedoras del centro hospitalario.

Por lo que, posteriormente, el juicio de adecuación normativa recaerá únicamente sobre el hecho de que la licenciada Ayala de Guerra hizo una solicitud por escrito, como jefe de la Unidad del Servicio Central de Equipos y Esterilización, a la Droguería Universal, con el objeto de solicitar que le fueran patrocinados los uniformes deportivos que utilizarían los empleados de su Unidad en el torneo de futbolito rápido que se desarrolla cada año en el hospital.

Habiendo hecho las anteriores consideraciones se procede a delimitar los hechos que han sido probados, siendo a criterio de este Tribunal los siguientes:

- 1) La licenciada Rosa María Ayala de Guerra trabaja en el Hospital Nacional Rosales, como Enfermera Jefe de la Unidad del Servicio Central de Equipos y Esterilización (fs. 10, 11 y 12).
- 2) En el Hospital Nacional Rosales todos los años se realiza un torneo de futbolito rápido donde los participantes, para conseguir sus implementos deportivos, recolectan fondos entre los miembros del equipo o buscan ser patrocinados por alguna empresa (fs. 81 al 86).
- 3) La licenciada Rosa María Ayala de Guerra, como Enfermera Jefe del Servicio Central de Equipos y Esterilización, firmó una solicitud de patrocinio de uniformes deportivos para el equipo de fútbol de los empleados de la Unidad a su cargo (fs. 81 al 86, 108 y 109).
- 4) El patrocinio fue hecho a través de la entrega de un cheque de ciento ocho dólares de los Estados Unidos de América (\$108.00), el cual le fue proporcionado materialmente a la licenciada Rosa María Ayala de Guerra por parte de la señora María del Carmen, representante de ventas de la Droguería Universal, en el parqueo del Hospital, para la compra de juegos de uniformes para fútbol. (fs. 83 al 86, 99, 100, 108, 109).
- 5) La licenciada Rosa María Ayala de Guerra, en el ejercicio de sus funciones, en diversas ocasiones ha sido nombrada como miembro de las Comisiones Evaluadoras de Ofertas en los procesos de adquisiciones y contrataciones institucionales, donde debe hacer recomendaciones respecto a qué empresa se le debe adjudicar la compra de bienes y servicios (fs. 99, 100, 120, 121 y 123 al 127).
- 6) La Droguería Universal tiene contratos con el Hospital Nacional Rosales relacionados con productos que son utilizados en la Unidad del Servicio Central de Equipos y Esterilización, donde la licenciada Rosa María Ayala de Guerra se desempeña como Enfermera Jefe; es decir, que la Unidad del Servicio Central de Equipos y Esterilización ha sido solicitante en los procedimientos de adquisición de bienes y servicios por libre gestión adjudicados a la Droguería Universal (fs. 99, 100, 120, 121, 128 al 145 y 146 al 159).
- 7) El Hospital Nacional Rosales cuenta con un Instructivo para la Aceptación de Donativos del Hospital Nacional Rosales, en el cual se establecen normas para la aceptación de donaciones que no serán ingresadas al almacén, para lo cual se debe crear una Comisión conformada mediante Acuerdo Administrativo (fs. 160 al 171).

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

En esta fase de análisis corresponde, por parte del Tribunal, calificar jurídicamente los hechos fijados probatoriamente, examinándolos de manera jurídica hasta llegar a la resolución del caso planteado, lo que sólo se puede hacer partiendo de los hechos probados.

La exposición del derecho aplicable no se satisface con la mera enunciación del tipo administrativo sancionador, sino que es necesario que se interpreten los preceptos para conocer cuáles han sido las razones de su aplicación.

Antes de analizar si con los hechos probados hubo una transgresión a la disposición de la Ley de Ética Gubernamental, calificada de forma provisional, es necesario hacer algunas consideraciones previas:

1. Competencia.

Como derivación del principio de legalidad, establecido en el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución, en virtud del cual “los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley”, toda actuación de la Administración pública debe sujetarse al ejercicio de una competencia previamente atribuida por el ordenamiento jurídico.

Manuel María Díez define la competencia como el “conjunto de atribuciones, poderes o facultades que le corresponden a un órgano en relación con los demás” (*Manual de Derecho Administrativo*, p. 123).

Entre las potestades que puede atribuirse a los entes administrativos, destaca la denominada potestad sancionadora de la Administración pública, reconocida por el artículo 14 de la Constitución, según el cual “la autoridad administrativa podrá sancionar, mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso, las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas”.

Esta potestad ha sido definida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia como “aquella que le compete para imponer correcciones a los ciudadanos o administrados, por actos de éstos contrarios al ordenamiento jurídico” (*Sentencia pronunciada en el proceso ref. 183-M-2000, del 31/III/2004*).

Para el caso específico de este Tribunal, la LEG le ha otorgado una competencia administrativo sancionadora que se limita al conocimiento de hechos planteados como vulneraciones a los deberes éticos o a las prohibiciones éticas contempladas en los artículos 5 y 6 de la misma Ley, por parte de uno o varios servidores públicos, que hayan ocurrido a partir del

día 1 de julio de 2006, fecha en la que dicho cuerpo normativo entró en vigencia, o que tengan permanencia en el tiempo (artículo 1, 2, 18 y 40 de la LEG).

Por ende, en virtud de la competencia de este Tribunal, el objeto de la presente resolución se limitará a establecer si con el cheque de ciento ocho dólares de los Estados Unidos de América (US \$108.00) que presuntamente recibió la denunciada, como Enfermera Jefe de la Unidad de Servicio Central de Equipos y Esterilización, de una empresa suministradora del hospital, para los empleados de la Unidad a su cargo, transgrede la prohibición ética de solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, dádivas, regalos, pagos, honorarios o cualquier otro tipo de regalías, por acciones relacionadas con las funciones del cargo público, contenida en el art. 6 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental.

2. Calificación jurídica.

Es pertinente aclarar que la calificación jurídica de los hechos objeto del procedimiento sancionador es una facultad de este Tribunal que en modo alguno se encuentra vinculada a la calificación propuesta por el denunciante, ni a la calificación provisional establecida hasta antes de esta decisión.

Como lo sostiene Garberí Llobregat, “la calificación jurídica de los hechos es una facultad de la autoridad decisoria” (*El Procedimiento Administrativo Sancionador*, Volumen 1, p. 395).

En el anterior sentido, puede ocurrir que los hechos probados encajen en la calificación jurídica previa, en otra infracción distinta contenida en la Ley de Ética Gubernamental, o en ninguna norma sancionadora de la LEG.

Para establecer si los hechos probados encajan en la norma administrativa sancionadora aplicable al caso, es necesario elaborar el juicio de tipicidad.

Previo al análisis de tipicidad de las conductas sancionables, se aclara que el mismo se encuentra circunscrito a la referencia de la ética pública, según la competencia otorgada al Tribunal, pues al trascender de este límite habrá otros tipos de sanciones en otras áreas del ordenamiento jurídico que ya no son de su competencia.

Cuando se habla de *ética pública* se refiere sencillamente a la *ética aplicada* y puesta en práctica en los asuntos del Estado. Es una ética aplicada a los servidores públicos, es decir, a personas que ocupan un cargo o empleo público.

La ética pública se refiere, entonces, a las actuaciones realizadas por los servidores públicos en el cumplimiento de sus funciones y deberes.

3. En cuanto a la prohibición ética de solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, dádivas, regalos, pagos, honorarios o cualquier otro tipo de regalías, por acciones relacionadas con las funciones del cargo público.

A fin de establecer los alcances de dicha prohibición es procedente analizar los términos que conforman la norma.

El artículo 6 letra a) de la LEG recoge lo dispuesto por el legislador respecto al régimen de dádivas.

De acuerdo con el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas de Torres, dádiva es la “cosa que se da sin obligación, ya por generosidad pura, ya por recompensa o con intento torcido de ganar algún ánimo o asegurar un silencio”.

Ahora bien, la norma incluye regalos, pagos, o cualquier otro tipo de regalías. Se emplea, pues, un término general que abarca no solamente objetos materiales (dinero, objetos valiosos, bienes de cualquier tipo, servicios prestados) sino cualquier cosa que pueda representar un interés indirecto para el servidor público.

La prohibición contenida en la letra a) del artículo 6 de la Ley de Ética Gubernamental sanciona la venalidad del funcionario público. Por tal, debe entenderse su calidad de ser sobornable, es decir, de fundar sus actos en un precio abonado por un particular. En consecuencia, se sanciona la espuria motivación del servidor público que obra impulsado por el soborno recibido y no por lograr el bien común.

Las acciones principales recaen sobre los verbos “solicitar y recibir”. La acción de *solicitar* consiste en emitir una declaración de voluntad dirigida a un tercero, por la que se manifiesta la disposición a recibir una dádiva, regalo, pago, honorario o cualquier otro tipo de regalías, por acciones relacionadas con las funciones del cargo público.

La segunda de las modalidades de acción es la de *recibir*, que consiste en la efectiva admisión de la dádiva, regalo, pago, honorario o cualquier otro tipo de regalías con la voluntad de hacerla suya. A diferencia de la acción de solicitar, la recepción supone la previa o simultánea obtención del acuerdo entre funcionario y particular, momento en el cual se produce la conculcación de la prohibición ética.

En definitiva, al solicitar o recibir una dádiva, el servidor lesiona el principio de imparcialidad y objetividad en el ejercicio de la función pública.

Para una correcta interpretación del tipo sancionador, es necesario aplicar también el artículo 7 de la LEG que establece que los servidores públicos no podrán pedir o recibir dádivas,

beneficios o favores en razón de hacer, dejar de hacer, apresurar, o retardar trámites que correspondan a sus funciones; o hacer valer su influencia en razón del cargo que ocupa, ante otro servidor público, con el objetivo de que éste haga, omita o retarde cualquier tarea propia de sus funciones.

En el anterior contexto, la palabra "influencia" a la que hace mención la norma se deriva del verbo "influir", que a su vez deviene del latín "*influere*" y significa ejercer predominio o fuerza moral sobre una persona.

Asimismo, la palabra "influir" es definida por Guillermo Cabanellas de Torres como "Pensar en una decisión no enteramente libre ni imparcial, sea política, judicial o de otra clase".

En razón de lo anterior, el artículo 7 se encuentra íntimamente relacionado con lo dispuesto en la prohibición ética contenida en el artículo 6 letra a) de la misma ley, que dispone "Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, dádivas, regalos, pagos, honorarios o cualquier otro tipo de regalías, por acciones relacionadas con las funciones del cargo público", ya que ambas disposiciones legales configuran el tipo sancionador.

En el presente caso, de los hechos tenidos por probados ha quedado demostrado que la licenciada Ayala de Guerra hizo una solicitud por escrito, como Enfermera Jefe de la Unidad del Servicio Central de Equipos y Esterilización, a la Droguería Universal, con el objeto de que le fueran patrocinados los uniformes deportivos que utilizarían los empleados de su unidad en el torneo de fútbol rápido que se desarrolla cada año en el hospital.

Asimismo, se ha demostrado que una representante de ventas de la Droguería Universal entregó materialmente a la servidora pública denunciada un cheque de ciento ocho dólares de los Estados Unidos de América (\$108.00) para efectos de que se realizara la compra de uniformes de fútbol.

Sin embargo, los hechos probados no demuestran que la servidora pública denunciada haya realizado algún tipo de actuación u omisión en el ejercicio de sus funciones, en razón de haber recibido el cheque a cambio; es decir, que no ha quedado comprobado que la licenciada Ayala de Guerra haya realizado la solicitud del patrocinio de los uniformes comprometiéndole algún tipo de actuación a cambio, ofreciendo una contraprestación para hacer o dejar de hacer trámites que correspondan a sus funciones.

En el presente procedimiento administrativo sancionador no se ha demostrado ni consta que la servidora pública denunciada hiciera valer su influencia en razón del cargo que ocupa, ante

otro servidor público, con el objetivo de que éste hiciera, omitiera o retardara cualquier tarea propia de sus funciones,

Por lo tanto, los hechos comprobados no se adecúan a la disposición de la prohibición ética de solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, dádivas, regalos, pagos, honorarios o cualquier otro tipo de regalías, por acciones relacionadas con las funciones del cargo público, regulada en la letra a) del art. 6 de la LEG.

Sin embargo, tal y como se ha expuesto y con base en el principio *iura novit curia*, la calificación jurídica de los hechos objeto del procedimiento administrativo sancionador es una facultad que corresponde al Tribunal, y que no está necesariamente vinculada a la calificación provisional establecida hasta antes de esta decisión.

Doctrinariamente se sostiene que puede modificarse la calificación jurídica de los hechos, pero esta modificación tiene límites: primero, un límite formal, el de informar a la parte que pueda verse agraviada con la modificación, en caso de que exista tal agravación; segundo, un límite material, según el cual sólo es posible el cambio de calificación jurídica entre infracciones homogéneas (Alarcón Sotomayor, Lucía, *El procedimiento administrativo sancionador y los derechos fundamentales*, p.169).

En el mismo sentido, se establece que la audiencia a la parte que pueda verse agraviada no es necesaria cuando la relación de hechos se mantiene, la calificación de la infracción (leve, grave o muy grave) no sea modificada y la sanción sea una de las previstas por la ley. Los límites que debe respetar la resolución final del expediente son los hechos y la homogeneidad de la calificación de la infracción efectuada sobre la que se ha tenido oportunidad de defensa (De Fuentes Bardají, Joaquín, *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*, p.417).

Al respecto este Tribunal ha sostenido en anteriores resoluciones la facultad que tienen los tribunales y, en su caso, las autoridades administrativas, de cambiar en cualquier momento la calificación jurídica de los hechos, incluso en la sentencia o en la resolución final (...) tiene como únicos límites: a) que el cambio de calificación no sea consecuencia de la introducción de nuevos hechos sobre los que el supuesto infractor no hubiera tenido oportunidad de defenderse; b) que el cambio de calificación jurídica sea un ilícito enmarcado dentro del mismo bien jurídico tutelado y c) que la pena o sanción del nuevo ilícito no sea mayor que la que supondría el ilícito inicialmente apreciado (*Resolución del 27/06/07, exp.2-TEG-2007; resolución de fecha 03/04/2008, exp.21 TEG-2008*).

En ese sentido, este cuerpo colegiado considera que si bien en la calificación jurídica previa se estableció que los hechos podían constituir una transgresión a la prohibición ética de

solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, dádivas, regalos, pagos, honorarios o cualquier otro tipo de regalías, por acciones relacionadas con las funciones del cargo público, regulada en la letra a) del art. 6 de la LEG, con los hechos que han sido debidamente probados durante el trámite de este procedimiento, el Tribunal considera que los mismos encajan de mejor manera dentro de la prohibición de prevalecerse de su cargo público para obtener o procurar beneficios privados, contenida en la letra b) del art. 6 de la LEG, por lo que más adelante se procederá a realizar el juicio de tipicidad sobre dicha norma.

Dicho cambio de calificación jurídica tiene sentido, pues no ha resultado como consecuencia de introducción de nuevos hechos en el presente procedimiento administrativo sancionador; asimismo, los hechos sobre los cuales se ha defendido plenamente la servidora pública denunciada son los delimitados en la admisión de la denuncia; el bien jurídico tutelado por la Ley de Ética Gubernamental se protege de igual forma en todos los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ésta; y, bajo la perspectiva de la LEG, la sanción a imponer es la misma, independientemente de la infracción que se atribuya al servidor público denunciado, ya que no existen sanciones de mayor o menor gravedad; por tanto, el principio que rige en la imposición de la sanción es la reincidencia.

En el mismo orden de ideas, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que el sentenciador está habilitado para hacer modificaciones en la calificación jurídica del hecho, sin efectuar advertencia previa, siempre que se trate de un tipo penal homogéneo y que, además, no pueda verse afectado el derecho de defensa por conducir, el referido cambio, a una condena de carácter sorpresiva. Dicha Sala entiende que no existe condena sorpresiva, ni mucho menos indefensión, cuando no hay alteración de los hechos esenciales que constituyeron el objeto del proceso, sino por el contrario, el sentenciador basó su decisión en la misma base fáctica por la que desde un inicio se acusó al imputado (Resolución de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del 20 de agosto de 2010, Ref. 432-Cas-2008).

4. En cuanto a la prohibición de prevalecerse de su cargo público para obtener o procurar beneficios privados.

En el artículo 6 letra b) de la LEG, el legislador ha establecido como prohibición para todo servidor público, en el ejercicio de sus funciones, *prevalecerse de su cargo público para obtener o procurar beneficios privados*.

A fin de establecer los alcances de dicha prohibición ética es procedente analizar los términos que conforman la norma.



El término prevalecerse recogido en el art. 6 letra b) de la LEG, proviene del verbo intransitivo “prevalecerse” que significa valerse o servirse de algo para ventaja o provecho propio (Diccionario de la Lengua Española).

En cuanto al término obtener, éste significa alcanzar, conseguir y lograr algo que se merece, solicita o pretende.

Procurar es hacer diligencias y esfuerzos para que suceda lo que se expresa. Conseguir o adquirir algo, de acuerdo con lo definido en el Diccionario de la Lengua Española.

El beneficio privado es, en su acepción más general, un bien que se hace o se recibe, para obtener utilidad o provecho particular o personal.

Al conjugar todos los elementos de la descripción normativa de la conducta sancionable se determina que la anterior prohibición ética implica que el servidor público se valga o se sirva de la superioridad o ventaja que le otorga su cargo, respecto de una circunstancia o persona concreta, para procurar u obtener un beneficio o provecho personal o particular; es decir, que deben concurrir acciones u omisiones del sujeto infractor con el propósito claro de procurar u obtener un beneficio.

Habrá que considerar las razones por las que se valora: 1º) que el funcionario público denunciado se ha valido de su cargo para ejercer algún tipo de influencia por superioridad o ventaja en razón de su cargo sobre otras personas para obtener un determinado resultado; y 2º) que esas acciones le han proporcionado algún beneficio al funcionario público o a otras personas.

Para que se configure el tipo sancionador deben establecerse las situaciones descritas en los párrafos que anteceden, ya que la prohibición ética contenida en la letra b) del art. 6 de la LEG, requiere los dos elementos para su verificación.

En el presente caso, tal como se ha relacionado anteriormente, se ha demostrado que el día 22 de octubre del 2009 la licenciada Rosa María Ayala de Guerra firmó una solicitud de patrocinio de uniformes deportivos para los trabajadores de la Unidad de Servicio Central de Equipos y Esterilización, dirigida a la Droguería Universal.

El patrocinio se materializó a través de la entrega de un cheque de ciento ocho dólares de los Estados Unidos de América (\$108.00), que fue proporcionado por una representante de ventas de la Droguería Universal a la licenciada Rosa María Ayala de Guerra en el parqueo del Hospital Nacional Rosales.

Asimismo, se ha comprobado que la servidora pública denunciada, en algunas ocasiones, tiene participación dentro de los procesos de adquisición de bienes y servicios institucionales,

pues es nombrada como Enfermera Jefe de la Unidad del Servicio Central de Equipos y Esterilización en Comisiones Evaluadoras de Oferta. Además, se demostró que la Droguería Universal tiene contratos con el Hospital Nacional Rosales relacionados con productos que se destinan a la Unidad del Servicio Central de Equipos y Esterilización, donde se desempeña la licenciada Ayala de Guerra como Enfermera Jefe.

Se ha establecido también que la servidora pública denunciada, como Enfermera Jefe de la Unidad del Servicio Central de Equipos y Esterilización, tenía contacto directo con una representante de ventas de la Droguería Universal, empresa suministradora del hospital, de lo cual se valió para solicitar el patrocinio de uniformes deportivos para empleados de la Unidad a su cargo; por ende, su posición de Enfermera Jefe le facilitó tener ventaja para obtener el beneficio para otros servidores públicos; pues, precisamente, el cheque por los ciento ocho dólares de los Estados Unidos de América (\$108.00) para la compra de uniformes deportivos se obtuvo a raíz de que la carta de solicitud del patrocinio fue firmada por ella en razón del cargo que ocupa. De haber sido un particular el que hubiese efectuado una petición de dicha naturaleza, probablemente no se hubiera obtenido el mismo resultado.

En ese sentido, de acuerdo a los hechos probados y a las reglas de la sana crítica, se ha logrado establecer que la licenciada Rosa María Ayala de Guerra, Enfermera Jefe de la Unidad de Servicio Central de Equipos y Esterilización, se prevaleció de su cargo para lograr un provecho para los trabajadores que formaban parte del equipo de fútbol rápido de su Unidad.

La servidora pública denunciada incluso realizó diligencias para lograr dicho beneficio, pues firmó la carta de solicitud del patrocinio.

Su condición de Enfermera Jefe de la Unidad de Servicio Central de Equipos y Esterilización le permitió que la Droguería Universal, empresa que vende productos que son utilizados en la Unidad de Servicio Central de Equipos y Esterilización del Hospital Nacional Rosales, otorgara el patrocinio, pues la misma representante de ventas sugirió que la carta debía estar suscrita por la denunciada, lo cual denota que si el patrocinio hubiese sido solicitado por cualquiera de los otros empleados, la empresa probablemente no lo hubiera otorgado.

Por lo tanto, se configuran los dos fundamentos objetivos de la norma, pues la licenciada Ayala de Guerra se prevaleció de su cargo de Enfermera Jefe de la Unidad de Servicio Central de Equipos y Esterilización del Hospital Nacional Rosales para que la Droguería Universal brindara el patrocinio; asimismo, obtuvo el cheque de ciento ocho dólares de los Estados Unidos de América (\$108.00) que permitió la compra de los uniformes deportivos, con los cuales se beneficiaron los trabajadores de su Unidad que formaron parte del equipo de futbolito rápido.

Es decir, que resulta plenamente probado que la licenciada Rosa María Ayala de Guerra se valió de su cargo público para obtener un cheque de ciento ocho dólares de los Estados Unidos de América (\$108.00) destinado a la compra de uniformes deportivos para empleados de su Unidad, lo cual constituyó un beneficio privado a favor de otros servidores públicos de la Unidad de Servicio Central de Equipos y Esterilización del Hospital Nacional Rosales.

En el Derecho Administrativo Sancionador, para la imposición de sanciones administrativas se exige, además, la individualización de un sujeto pasivo al que se impute la comisión de la conducta infractora, bien por acción o bien por omisión. Solamente sobre la base de la constatación en el procedimiento administrativo sancionador de ambas circunstancias podrá ser impuesta la correspondiente sanción administrativa.

En ese orden de ideas, con relación a la prohibición ética de prevalecerse de su cargo público para obtener o procurar beneficios privados, regulada en el art. 6 letra b) de la LEG, en el presente caso se dan todas las condiciones para que la licenciada Rosa María Ayala de Guerra sea merecedora de una sanción administrativa, pues existe por un lado una infracción tipificada por la ley y, además, persiste la plena individualización del sujeto que cometió la conducta infractora.

En el plano subjetivo pasivo del ejercicio de la potestad sancionadora es donde se desenvuelve el problema de la culpabilidad, la cual, como se conoce por la dogmática penal, consiste en el reproche personal que se dirige al autor por la realización de un hecho típicamente antijurídico (José Garberí Llobregat, *El Procedimiento Administrativo Sancionador*, p.104) y se exige que la aplicación de la sanción esté condicionada por la existencia frente al sujeto pasivo de un título de imputación.

En esos términos, la licenciada Rosa María Ayala de Guerra es responsable de haber gestionado y solicitado la entrega de un cheque de ciento ocho dólares de los Estados Unidos de América (\$108.00) por parte de una empresa suministradora del hospital, pues se verificó probatoriamente un nexo causal entre dicho hecho constitutivo de infracción y su persona, ya que dicha servidora pública para obtener el cheque se prevaleció de su cargo público, lo cual le permitió obtener beneficio para algunos trabajadores de su Unidad.

Además, tal situación no está permitida al interior del Hospital Nacional Rosales, pues en el mismo se cuenta con un Instructivo para la Aceptación de Donativos en el que en el número VII.1 se establece que para el caso de donaciones relacionadas con celebraciones diversas, se debe sujetar a ciertas especificaciones, entre las que se encuentran la creación de una Comisión que trabajará en coordinación con la Unidad de Relaciones Públicas para el manejo de tales donaciones.

Aunque en la práctica cotidiana este tipo de conductas se acepte con toda normalidad, la ética pública constituye un instrumento de la modernización administrativa, pues se mueve en la frontera con la Ley y el Derecho, ya que hace referencia a valores objetivos que trascienden a la persona y que describen el comportamiento de los individuos; supone la existencia de valores que van más allá del Derecho, el cual no es suficiente para cubrir y remediar los perjuicios de los que no es conforme a los cánones de una buena administración. Así, la ética pública refuerza las condiciones de credibilidad en la propia Administración Pública y en sus agentes (Rodríguez-Arana Muñoz, *La Ética en la Administración Pública*, p.17-20).

Por lo tanto, dicha conducta de la servidora pública denunciada es reprochable a la luz de la Ley de Ética Gubernamental y la vuelve responsable de haber transgredido la prohibición ética de prevalecerse de su cargo público para obtener o procurar beneficios privados, regulada en el art. 6 letra b) de la LEG.

La ética pública constituye un componente esencial de la nueva dimensión de la función pública. En ese orden de ideas, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción establece en los número 1, 2 y 6 de su artículo 8 que: “1. Con objeto de combatir la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su Ordenamiento jurídico, promoverá, entre otras cosas, la integridad, la honestidad y la responsabilidad entre sus funcionarios públicos; 2. En particular, cada Estado Parte procurará aplicar, en sus propios Ordenamientos institucionales y jurídicos, códigos o normas de conducta para el correcto, honorable y debido cumplimiento de las funciones públicas; 6. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, medidas disciplinarias o de otra índoles contra todo funcionario público que transgreda los códigos o normas establecidos de conformidad con el presente artículo”.

Por ello la Ley de Ética Gubernamental tiene como objeto normar y promover el desempeño ético en la función pública, y el contenido de las disposiciones legales deben cumplirse por todos los servidores públicos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 2 de la LEG.

Por lo anteriormente expuesto, de acuerdo con la prueba aportada y la delimitación de los hechos probados, este Tribunal concluye que en el presente procedimiento administrativo sancionador existen las pruebas suficientes para alterar la presunción de inocencia de la denunciada, por cuanto se ha demostrado que la servidora pública **Rosa María Ayala de Guerra**, Enfermera Jefe de la Unidad de Servicio Central de Equipos y Esterilización del Hospital Nacional Rosales, recibió un cheque de ciento ocho dólares de los Estados Unidos de

América (\$108.00) por parte de una empresa suministradora de ese centro hospitalario, transgrediendo de tal forma la prohibición ética de prevalecerse de su cargo público para obtener o procurar beneficios privados, regulada en el art. 6 letra b) de la Ley de Ética Gubernamental.

Asimismo, este Tribunal ha advertido en el presente procedimiento administrativo sancionador que la solicitud de patrocinio de uniformes deportivos por parte de los empleados del Hospital Nacional Rosales a empresas suministrantes del centro hospitalario es una práctica común al interior de dicha institución; sin embargo, como ha quedado establecido en ésta resolución, esta situación no resulta apegada a la ética pública con la que se espera que actúen los servidores públicos. Por lo que este cuerpo colegiado, en cumplimiento del objeto de la Ley de Ética Gubernamental, insta a las autoridades del Hospital Nacional Rosales a que tomen las medidas necesarias pertinentes para que en lo sucesivo se evite este tipo de actuaciones por parte de quienes se desempeñan al interior de su institución.

5. Fundamento de la sanción aplicable.

Concluido el análisis de los presupuestos fácticos y jurídicos, que constituyen el fundamento de la imposición de la sanción, corresponde ahora determinar la sanción a aplicar.

Los artículos 25 de la LEG y 63 del Reglamento de la misma establecen que el Tribunal sancionará con amonestación escrita al servidor público que, en su condición de tal, falte y/o incumpla por primera vez los deberes y prohibiciones éticas establecidos en la Ley de Ética Gubernamental.

Según los registros que para tales efectos lleva este Tribunal, es la primera vez que la licenciada Rosa María Ayala de Guerra, Enfermera Jefe de la Unidad de Servicio Central de Equipos y Esterilización del Hospital Nacional Rosales, incurre en transgresión a la LEG y, por lo tanto, procede imponerle la sanción de amonestación escrita.

III. FALLO.

De acuerdo con los considerandos que anteceden y con base en los artículos 18, 21, 22, 24 y 25 de la Ley de Ética Gubernamental y 60, 63 y 64 de su Reglamento, este Tribunal

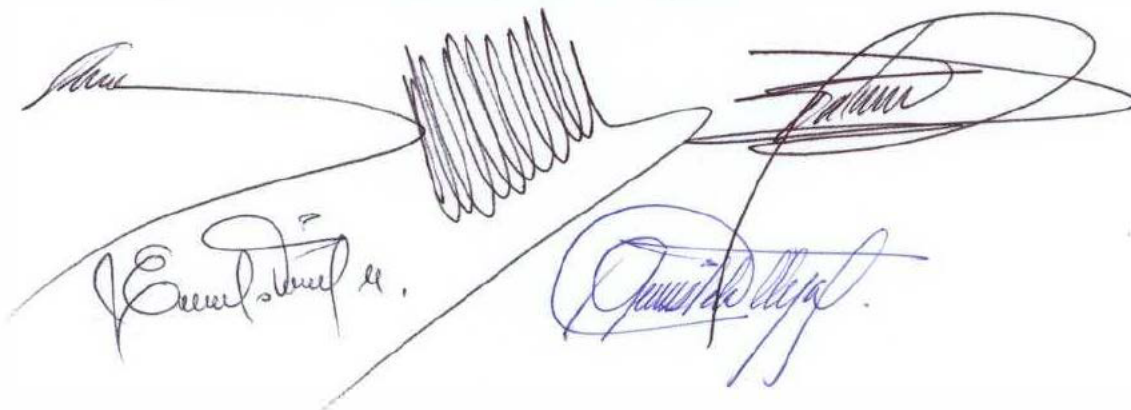
RESUELVE:

- a) Declarar que no se ha establecido que la licenciada **Rosa María Ayala de Guerra**, Enfermera Jefe de la Unidad de Servicio Central de Equipos y Esterilización del Hospital Nacional Rosales, haya transgredido la prohibición ética de solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, dádivas, regalos, pagos, honorarios o

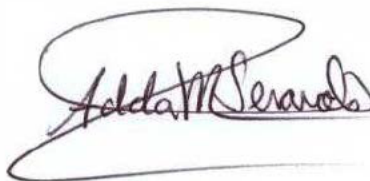
cualquier otro tipo de regalías, por acciones relacionadas con las funciones del cargo público, contemplada en la letra a) del artículo 6 de la Ley de Ética Gubernamental

- b) Declarar que la licenciada **Rosa María Ayala de Guerra**, Enfermera Jefe de la Unidad de Servicio Central de Equipos y Esterilización del Hospital Nacional Rosales, incurrió en la transgresión a la prohibición ética de prevalecerse de su cargo público para obtener o procurar beneficios privados, regulada en el art. 6 letra b) de la Ley de Ética Gubernamental;
- c) Imponer a la licenciada **Rosa María Ayala de Guerra**, Enfermera Jefe de la Unidad de Servicio Central de Equipos y Esterilización del Hospital Nacional Rosales, la sanción de amonestación escrita por la transgresión a la prohibición ética de prevalecerse de su cargo público para obtener o procurar beneficios privados, regulada en el art. 6 letra b) de la Ley de Ética Gubernamental; y,
- d) Notificar la presente resolución a los interesados.

Contra esta resolución puede interponerse el recurso de revisión previsto en los artículos 23 de la Ley de Ética Gubernamental y 72 de su Reglamento.

The image shows several handwritten signatures in black ink. One signature is partially obscured by a large, dense scribble of black ink. Below the main signatures, there are two more signatures in blue ink. The overall appearance is that of a formal document with multiple signatories.

PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

A single handwritten signature in black ink, appearing to read "Alda M. Serano".